



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-168-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$100.000, a cargo de la parte EJECUTANTE y en favor de la EJECUTADA COLP ENSIONES; sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte EJECUTANTE y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Medellín, 2 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 27 de octubre de 2022	Hora	8:30 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	6	8	5
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LINA PATRICIA HINCAPIÉ CASTAÑO																			
Demandado(s):	LA INSTRUMENTADORA SAS																			
Asistente(s):	LINA PATRICIA HINCAPIÉ CASTAÑO - Demandante • JULIO CÉSAR MEDINA CARTAGENA – Apoderado(a) demandante CIRO ANTONIO VEGA • PAULA NATALIA SUÁREZ CASAS – Apoderado(a) DEMANDADA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input checked="" type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante LINA PATRICIA HINCAPIÉ CASTAÑO, identificado(a) con cédula número 32.144.363 y la(s) demandada(s) LA INSTRUMENTADORA SAS, representada legal por el señor CIRO ANTONIO VEGA, cédula 3.228.700, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0685, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA reconocerá y pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA número 1031-2758-895 a nombre de la demandante, en cuatro (4) cuotas mensuales de \$3.000.000 cada una, pagaderas a partir del próximo QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022, siendo la última cuota el QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023. PARÁGRAFO. La demandante remitirá en un término máximo de dos (2) días una certificación de existencia y titularidad de la cuenta bancaria al correo NATALIASUAREZ@BDALEGAL.NET. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p> <p>Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.</p> <p>APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no</p>			

se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.

Recurso(s): SIN RECURSOS.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-172-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON DE LOS RIOS OROZCO contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor del DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON DE LOS RIOS OROZCO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

Medellín, 2 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON DE LOS RIOS OROZCO contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 02 de noviembre de 2022	Hora	1:30 PM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	2	2
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	MARIA PIEDAD PEREZ CASTAÑEDA																			
Demandado(s):	AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	<u>MARIA PIEDAD PEREZ CASTAÑEDA - Demandante</u> <ul style="list-style-type: none">• DIANA CATALINA GARCÍA ÁLVAREZ – Apoderado(a) demandante <u>JUAN JOSÉ JARAMILLO SÁNCHEZ – Rep. Legal PORVENIR</u> <ul style="list-style-type: none">• KATHERINE URIBE TREJOS – Apoderado AFP PORVENIR S.A.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: Si. Integración del contradictorio con el padre de la causante, Sr. HERMEL ALONSO LORA FIGUEROA.
DECISIÓN: Se ordenó la notificación en el auto admisorio del 26-feb-2020. El vinculado falleció el 02 jun-2021 (Registro Civil de Defunción doc. 11, fls. 1-2).

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
1. DETERMINAR si a la(s) (lo(s) demandante(s) le(s) asiste derecho a la pensión de sobrevivencia (sustitución pensional), incluyendo: <ul style="list-style-type: none">• Retroactivo• Intereses moratorios• Indexación

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a la(s) demandada(s) AFP PORVENIR de las pretensiones del (de la) demandante MARIA PIEDAD PEREZ CASTAÑEDA.
- 2) Declarar probada la excepción de no acreditación de la dependencia económica de la madre en relación con la hija.
- 3) CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho \$200.000.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-167-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALONSO VASQUEZ ARENAS contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALONSO VASQUEZ ARENAS en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

Medellín, 2 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALONSO VASQUEZ ARENAS contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-485

En el proceso ordinario laboral promovido por VELENTINA GOMEZ AGUIRRE y otras contra LAURA ROSA GARCIA MORALES, se ordena repetir la notificación física de la demanda, toda vez que dentro del escrito de citación para diligencia de notificación personal se evidencian varios errores como lo son; primero, la parte demandante indica que la dirección en la que se ubica este juzgado es carrera 52 # 42 – 73, piso 10 ed. José Felix de Restrepo, lo cual no es cierto, pues, esta dependencia judicial se ubica en la carrera 51 # 44 – 53, piso 4, edificio Bulevar Bolívar; segundo, la naturaleza del presente proceso es la de un ordinario laboral de primera instancia y no la un incidente de regulación de honorarios como erradamente lo indica la parte demandante; por último, el radicado señalado en el documento en mención, está incompleto, ya que el proceso no fue identificado con los 23 dígitos que constituyen el radicado única nacional del expediente.

Ante la solicitud de dar por no contestada la demanda por parte de la demandada y además de enunciadas las anteriores falencias, se le recuerda al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, que la notificación física que realizó es una simple citación para diligencia de notificación personal, la cual no constituye un acto de notificación por sí solo, sino que la misma se perfecciona cuando la parte demandada comparezca a este despacho para ser notificada de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 2 de noviembre de 2022					Hora	8:30 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	1	1	1
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):	SANTIAGO SALDARRIAGA SIERRA																			
Demandado(s):	LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ (propietaria establecimiento de comercio AMELIA COCINA CON AMOR) CLEMENCIA VICTORIA JARAMILLO RAMÍREZ																			
Asistente(s):	<u>SANTIAGO SALDARRIAGA SIERRA - Demandante</u> NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA – Apoderada demandante <u>LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ</u> <u>CLEMENCIA VICTORIA JARAMILLO RAMÍREZ</u> ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARROYAVE – Apoderado DEMANDADAS																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: si. Ineptitud de la demanda. PARTE DEMANDADA desiste de las excepciones en audiencia.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
1. Determinar si entre el (la) demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación. 2. Consecuencialmente si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de:

- Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones 2015 al 2019.
- Recargos dominicales 1-jul al 31-oct-2017.
- Indemnización por despido sin justa causa
- Sanción moratoria del art. 65 CST o subsidiariamente indexación de las condenas.
- Sanción moratoria del num. 3, art. 99 de la Ley 50/90.
- Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante SANTIAGO SALDARRIAGA SIERRA y la demandada LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado AMELIA COCINA CON AMOR, con fecha de inicio el 31-OCT-2015 y finalización el 2-NOV-2019.
- 2) Declarar la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador y condenarla a pagar la indemnización en la suma de \$3.664.519.
- 3) Condenar a la demandada LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ a reconocer y pagar al (a la) demandante los siguientes conceptos

Cesantías desde 31-oct-15	\$ 4,336,722
Intereses ces. Desde 31-oct-15	\$ 483,679
Prima legal desde 12-dic-2016	\$ 3,222,833
Vacaciones desde 12-dic-15	\$ 2,111,417
TOTAL PRESTACIONES:	\$ 10,154,651

- 4) Condenar a la demandada LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Condenar a la demandada LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ a pagar en favor del (de la) demandante y ante la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 6) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de prescripción parcial e inexistencia de relación laboral con la codemandada CLEMENCIA VICTORIA JARAMILLO RAMÍREZ y no probadas las demás.
- 7) CONDENAR en costas a la DEMANDADA LUZ AMELIA JARAMILLO RAMÍREZ y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho 2 smlm.
- 8) Se condena en costas al demandante y en favor de la demandada CLEMENCIA VICTORIA JARAMILLO RAMÍREZ. Agencias en derecho \$100.000.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 27 de octubre de 2022					Hora	1:00 PM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	3	7	8
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):	LUIS EMILIO PÉREZ ESPINOSA																			
Demandado(s):	JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO (propietario establecimiento comercio HELADERÍA ESTANCOFLA).																			
Asistente(s):	LUIS EMILIO PÉREZ ESPINOSA - Demandante • YIRA MILENA SAUMETH RAVELO – Apoderada demandante JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO – Demandado • VIVIANA ISABEL CHAVERRA ACEVEDO – Apoderado(a) demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: Falta de competencia por el factor territorial.
Decisión: se declara probada. Se condena en costas al demandante fijando por agencias en derecho la suma de \$200.000. Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO).
RECURSOS
Recurso(s): SIN RECURSOS.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-494

En el proceso ordinario laboral promovido por CLARIVEL DAZA PATIÑO contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-166

En el proceso ordinario laboral promovido por DANIEL ALBERTO FRANCO GOMEZ, contra INMEL INGENIERIA S.A. y COMCEL S.A., tramite al que se llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ley por la apoderada de la demandada INMEL INGENIERIA S.A., frente a la providencia que dio por no contestada la demanda a dicha sociedad; para lo cual el despacho advierte que no da por recibido los argumentos expuestos en el recurso, pues, la contestación de la demanda nunca se presentó ante este juzgado, tal como se puede evidenciar en el soporte de remisión que allega la recurrente respecto del correo electrónico contentivo de la contestación (folio 1 del Doc.16), toda vez que dicho mensaje electrónico se remitió únicamente a los correos electrónicos: Sandra.valencia@inmel.co y gloria.restrepo@inmel.co y no al buzón electrónico de este juzgado. Por lo anterior **no se repone** el auto interlocutorio No. JA-099.

Se **admite** la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía presentadas por CONFIANZA S.A., así como la contestación al llamamiento en garantía presentada por INMEL INGENIERIA S.A., por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, el apoderado de la demandada COMCEL S.A. solicita **adicionar** el auto interlocutorio No. JA-099, en el sentido de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que realiza contra las sociedades BERKLEY COLOMBIA INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, para lo cual allega el respectivo comprobante de radicación de su solicitud en el buzón electrónico del despacho.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. llamar en garantía a la BERKLEY COLOMBIA INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, con sustento en la póliza de cumplimiento número 22415.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la BERKLEY COLOMBIA INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de

notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a CONFIANZA S.A. a la Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, con T.P. No. 208.263 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar a INMNEL INGENIERIA S.A. a la Dra. MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS, con T.P. No. 218.770 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. JA-099, por consiguiente, se tiene por NO contestada la demanda principal por parte de INMEL INGENIERIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía presentada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A., así como la contestación al llamamiento en garantía presentada por INMNEL INGENIERIA S.A.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. a las sociedades BERKLEY COLOMBIA INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

CUARTO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

QUINTO. Se concede a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A. y INMEL INGENIERIA S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-495

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA CRISTINA SOTO JIMENEZ contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, portadora de la T.P. No. 286.366 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-168-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ROSA AMELIA POSADA GUTIERREZ contra COLPENSIONES, PENSIONES DE ANTIOQUIA y la AFP COLFONDOS S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ROSA AMELIA POSADA GUTIERREZ en contra de COLPENSIONES, PENSIONES DE ANTIOQUIA y COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

Medellín, 2 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA AMELIA POSADA GUTIERREZ contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-169

En el proceso ordinario laboral promovido por HARRINSON VALENCIA SALAS contra OBRAS CIVILES PAL S.A.S. y SP INMOBILIARIA S.A.S., tramite al que fue llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., revisadas las contestaciones a la demanda principal y al llamamiento en garantía por parte de las llamas en garantía, se evidencia que las mismas cumplen los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, razón por la cual se **admite** la contestación a la demanda presentada a través de mandatarios judiciales por parte de las llamadas en garantía.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la llamada en garantía SEGUROS MUNDIAL S.A. a la Dra. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBON, portadora de la T.P. No. 63.383 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, portadora de la T.P. No. 48.493 del C.S. de la J.;

De otro lado, vistos los **llamamientos en garantía** que formulan las sociedades llamadas en garantía MUNDIAL SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la codemandada OBRAS CIVILES PAL S.A.S., el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la sociedad OBRAS CIVILES PAL S.A., en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento 2685716-1, que el señor HARRINSON VALENCIA SALAS contra la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S. y OTRA, buscando obtener el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa por la no finalización de obra o labor para la que fue contratado.

Así mismo, señala que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante. Tal como lo señala el artículo 1096 del código de Comercio.

Por otra parte, señala la apoderada de MUNDIAL SEGUROS S.A., que la sociedad OBRAS CIVILES PAL S.A.S., en calidad de afianzado suscribió con su representada, tres contratos de seguro de cumplimiento, las pólizas de cumplimiento No. 100125455, No. 100133472 y la No. 100139974, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de los

contratos No. 00189-S-PI02-29CC, No. 00200-PI02-30CC y No. 00206-PI01-09CC, respectivamente, contratos celebrados entre las codemandadas.

Indicada que de conformidad con la condición decima segunda del clausulado general de cada una de las pólizas, MUNDIAL SEGUROS S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante. Tal como lo señala el artículo 1096 del código de Comercio.

Con base en lo anterior, solicitan del Despacho, en el evento que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MUNDIAL SEGUROS S.A. fueren vencidas en el proceso, se solicita que se condene al llamado en garantía OBRAS CIVILES PAL S.A.S. al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho **rechazará** las solicitudes de llamamiento en garantía de la sociedad codemandada OBRAS CIVILES PAL S.A.S., atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por las apoderadas de las sociedades llamadas y llamantes en garantía, lo fundan en lo consignado en las condiciones generales de las pólizas, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en

principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).”
(Negrillas y subrayas intencionales)

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A. y a MUNDIAL SEGUROS S.A. en virtud de las pólizas tomadas por SP INMOBILIARIA a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad OBRAS CIVILES PAL S.A.S., una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia, y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema ya ha sido resuelta por el superior de este Despacho, en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105017201900489-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la

inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.” (Subraya propia del Texto)

De igual manera, en providencia del 13 de mayo de 2020 la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105017201900127-00 señaló:

“(…) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (...)”

Así las cosas, se **rechaza** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por las apoderadas de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MUNDIAL SEGUROS S.A., a la sociedad OBRAS CIVILES PAL S.A.S.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda principal y del llamamiento en garantía presentadas por SEGUROS GENERALES SAURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDA. RECHAZAR por improcedente los llamamientos en garantía formulados por las apoderadas de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la sociedad OBRAS CIVILES PAL S.A.S.

TERCERO. Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-488

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ANCIZAR FORONDA SIERRA contra COLPENSIONES, en atención a las constancias de notificación de la demanda que realizó la parte demandante a la entidad demandada (Docs.05 y 06) y previo a emitir pronunciamiento respecto de la falta de contestación de la entidad accionada, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue al plenario el acuso de recibido del buzón electrónico de COLPENSIONES, en caso no tenerlo se servirá informar al despacho sobre la ausencia de este, para que sea esta dependencia judicial la encargada de realizar la notificación de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG0233
Ejecutante	ELIZABETH CARDENAS GOMEZ
Ejecutados	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A. PORVENIR
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00326-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00488-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ, demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION S.A. y PORVENIR, invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. El cumplimiento de la sentencia judicial que dispuso la ineficacia de traslado de régimen pensional de la señora CARDENAS GOMEZ, así como el pago de la condena en costas y las agencias en derecho impuestas.
2. El pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades ejecutadas.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En sentencia proferida por esta judicatura en el año 2021, se ordenó:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.

3. Se condena a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho:1 smlmv.

En el grado jurisdiccional de consulta el Tribunal Superior de Medellín dispuso:

Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive para ordenarle a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES no solo la totalidad de los aportes obligatorios recibidos con ocasión de la afiliación de la demandante al RAIS, con los rendimientos financieros, sino también a restituir de manera indexada y por el tiempo que la actora ha permanecido en dicho fondo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, obligación que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Modifica y adiciona el numeral tercero de la parte resolutive para ordenarle a COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., restituir a COLPENSIONES de manera indexada y por el tiempo que la actora permaneció en dichos fondos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, obligación que deberán cumplir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Al momento de cumplir la orden cada uno de los fondos allegara documento en el que los conceptos aparezcan discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. En lo demás se confirma. Por conocerse la actuación en grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condena en costas.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas conforme a lo dispuesto en el proceso ordinario:

1. PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios recibidos con ocasión de la afiliación de la señora CARDENAS GOMEZ, con los rendimientos financieros, y también restituir de manera indexada y por el tiempo que la actora ha permanecido en dicho fondo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
2. COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS y PROTECCION S.A. trasladen a COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. Al momento de cumplir la orden cada uno de los fondos allegara documento en el que los conceptos aparezcan discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
3. COLFONDOS S.A. cancele a la demandante las agencias en derecho: 1 smlmv.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Las costas de este proceso ejecutivo se decidirán en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en las sumas dinerarias adeudadas, por no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, con tarjeta profesional N° 166.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de ELIZABETH CARDENAS GOMEZ y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR por los siguientes conceptos:

- 1) PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES la totalidad de los aportes obligatorios recibidos con ocasión de la afiliación de la señora CARDENAS GOMEZ, con los rendimientos financieros, y también restituir de manera indexada y por el tiempo que la actora ha permanecido en dicho fondo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- 2) COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS y PROTECCION S.A. trasladen a COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. Al momento de cumplir la orden cada uno de los fondos allegara documento en el que los conceptos aparezcan discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- 3) COLFONDOS S.A. cancele a la demandante las agencias en derecho: 1 smlmv.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, con tarjeta profesional N° 166.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Nov 3 _de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG0234
Ejecutante	GUSTAVO ADOLFO PULGARIN PEREZ
Ejecutados	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00328-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00048-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor GUSTAVO ADOLFO PULGARIN PEREZ demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, solicitando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de esa entidad por:

1. El pago de las costas procesales y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral por valor de \$751.151, además de los intereses legales causados sobre este valor.
2. Por las costas procesales a las que sean condenados en el trámite de este proceso.

Adicionalmente solicita:

3. El embargo de las cuentas de ahorros Bancolombia N° 900336004-7 y 652832085, que asegura son propiedad de la entidad ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En sentencia de primera instancia proferida en el mes de abril del año 2020, esta judicatura ordenó entre otros:

1. Condenar a COLPENSIONES a pagar a GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN PÉREZ la suma de \$25.138.351 por concepto de retroactivo pensional de invalidez, causado entre el 20-AGO-2015 y el 30-ABR-2018.
2. Condenar a COLPENSIONES a pagar la anterior suma debidamente indexada.
3. Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas reconocidas se descuente lo correspondiente a los aportes en salud.
4. Condenar en costas a la demandada. Agencias en derecho \$754.151(3% del retroactivo reconocido).

Resolviendo el recurso de apelación, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín dispuso:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, el día 30 de abril de 2020, pero la ADICIONA en el sentido de autorizar a la AFP COLPENSIONES, descontar del retroactivo pensional reconocido al demandante, las sumas que por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud este en la obligación de trasladar a la EPS donde estuviere afiliado, en la forma como se dispuso en la parte motiva.

Afirma el demandante que, a lo dispuesto en precedencia, la entidad demandada ha dado cumplimiento en forma parcial, pues no ha cancelado a su prohijado la condenada en agencias en derecho.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (...).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario 2019-00048, en concreto, la sentencia de primera instancia y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en la sentencia dictada en el proceso de primera instancia, confirmada y adicionada en la providencia de segunda instancia:

1. Condenar en agencias en derecho a COLPENSIONES por \$754.151 (3% del retroactivo reconocido).

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre las sumas adeudadas, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. En cuanto a la cancelación de costas por el trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora al decreto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con tarjeta profesional N° 122621 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar del trámite de este proceso a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GUSTAVO ADOLFO PULGARIN PEREZ y en contra de COLPENSIONES por:

- 1) El pago de \$751.151 por concepto de agencias en derecho (3% del retroactivo reconocido).

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien

haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con tarjeta profesional N° 122621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 162 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Nov 3 de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG0268
Ejecutante	JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
Ejecutado	AFP PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00345-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00402-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ demanda ejecutivamente a PORVENIR S.A., invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$908.526 correspondiente a la condena en costas que se impuso a la entidad ejecutada en segunda instancia, más los intereses legales liquidados desde el 20 de octubre de 2021, y hasta el pago de la obligación, subsidiariamente a la indexación de la referida suma.
2. Por el valor correspondiente a la condena en costas que se imponga en el trámite de este proceso.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Dentro del proceso de ineficacia de traslado del RPM al RAIS, adelantado por el señor MUÑOZ MUÑOZ, radicado 2019-0402, en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. por valor de \$908.526, la cual quedó en firme mediante providencia de liquidación de costas emitida en el mes de octubre del año 2021, no obstante, esta entidad omite su cancelación.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. conforme a lo dispuesto en el proceso ordinario:

1. \$908.526 correspondiente a la condena en costas que se le impuso en segunda instancia.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

La condena en costas que se imponga en el trámite de este proceso se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en las sumas dinerarias adeudadas, por no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA, con tarjeta profesional N° 83146 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ y en contra de PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) \$908.526 correspondiente a la condena en costas que se le impuso en segunda instancia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA, con tarjeta profesional N° 83146 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162__, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Nov 3 _de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-486

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA DEL CARMEN ACEVEDO DE ARBELAEZ, identificada con C.C. 21.624.347, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA representado legalmente por ANIBAL GAVIRIA CORREA, el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL representada legalmente por JHON FREDY QUINTERO ZULUAGA, y el MUNICIPIO DE SABANETA representada legalmente por SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. NELSON ADRIAN TORO QUINTERO, portador de la T.P. 152.939 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG0236
Ejecutante	DANILO RODRIGUEZ
Ejecutados	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PORVENIR
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00385-00
Proceso Ordinario	050013105021-2021-00250-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor DANILO RODRIGUEZ, demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, solicitando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por la totalidad de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia que fundamentan este proceso. Y por las costas y agencias en derecho a que sean condenadas las entidades ejecutadas en el trámite del mismo.

2. Hechos

En sentencia de mayo del año 2022, en primera instancia se ordenó:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante DANILO RODRIGUEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a COLFONDOS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a COLFONDOS en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho:1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

En el grado jurisdiccional de consulta el Tribunal Superior de Medellín dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a las AFP COLFONDOS S.A., si aún no lo ha hecho, y PORVENIR S.A. devolverlas sumas descontadas por concepto de comisiones de administración, primas para el seguro previsional, y aportes para el fondo de garantía de la pensión mínima, durante la afiliación del actor en cada uno de dichos fondos privados, y de manera indexadas con cargo a sus propios recursos, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia que se revisa por vía de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las AFP PORVENIRS.A., y en favor de DANILO RODRÍGUEZ, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Las de primera instancia se confirman.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas conforme a lo dispuesto en las providencias emanadas del proceso ordinario:

1. Se declaró la ineficacia del traslado del (de la) demandante DANILO RODRIGUEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Se ordenó a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos

los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, en segunda instancia se dispuso que estas sumas que deberán ser devueltas de manera indexada con cargo a sus propios recursos.

3. Se condenó a COLFONDOS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP, en segunda instancia se dispuso que estas sumas que deberán ser devueltas de manera indexada con cargo a sus propios recursos.

4. Se condenó en costas a COLFONDOS en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho:1 smlmv.

5. En segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A., agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Las costas de este proceso ejecutivo se decidirán en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VARGAS MORALES, con tarjeta profesional N° 212661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de DANILO RODRIGUEZ y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR por los siguientes conceptos:

2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

3. Se condenó a COLFONDOS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP, en segunda instancia se dispuso que estas sumas deberán ser devueltas de manera indexada con cargo a sus propios recursos.

4. Se condenó en costas a COLFONDOS en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho:1 smlmv.

5. En segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A., agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VARGAS MORALES, con tarjeta profesional N° 212661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Nov 3_de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-487

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIME ALFONSO TORNE FANDIÑO, identificado con C.C. 70.092.036, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. representado legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada, en calidad de tercero coadyuvante.

TECERO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art.

277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante como apoderado principal al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, con T.P. No. 196.061 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, con T.P. No. 181.644 del C.S. de la J

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-489

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza promovida por CARMEN ELENA GOMEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No 43.586.940, con domicilio en Medellín, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza en una figura jurídica regulada en el artículo 151 del CGP, el cual lo define, y el artículo 152 del mismo estatuto procesal que indica los requisitos para que sea concedido, todos ellos aplicables en materia laboral por disposición analógica, (art. 145 CPTSS), los cuales establecen en su tenor literal:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por acreditarse los presupuestos de los artículos transcritos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, nombrando como apoderado(a) de oficio al (a la) Dr(a). SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, identificado(a) con C.C. 94.072.876, portador(a) de la T.P. 332.653 del C. S. de la J., quien se ubica en la CARRERA 16 No. 49B - 23, oficina 203, Edificio Alejandro Echavarría, Teléfono móvil: 3164681890, E-mail: samuelabogado@juridicointegrallaboral.com, para que represente los intereses de la solicitante, quien estará a cargo de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora CARMEN ELENA GOMEZ ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado(a) judicial al (a la) Dr(a). SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, identificado(a) con C.C. 94.072.876, portador(a) de la T.P. 332.653 del C. S. de la J. La notificación estará a cargo de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-490

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIR FERNEL CUERO ANGULO, identificado con C.C. 16.486.549, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad de abogados CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S. identificada con Nit. N° 901.348.545-5 y representada legalmente por JORGE ALBERTO RESTREPO ANGEL quien se identifica con C.C. 71.749.534; de igual manera, se reconoce como apoderada sustituta a la Dra. SARA MARIA VALLEJO GARCES, identificada con T.P. No. 358.434 del C.S.J., para que representen a la parte demandante, en los términos del poder que les fuere conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación AG0265
Ejecutante	CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON
Ejecutados	COLFONDOS
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00412-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00529-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON demanda ejecutivamente a COLFONDOS, presentando las siguientes

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. El traslado a COLPENSIONES de los aportes que el señor VALENCIA CASTRILLON efectuó al sistema pensional, entre julio de 2005 a marzo de 2008, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado 2015-0529.
2. El pago de \$3.090.954, por concepto de condena en costas impuesta a la ejecutada, tanto en primera como en segunda instancia.
3. La cancelación de los intereses por mora generados en esta suma y los rendimientos que dicho valor debía generar si en principio COLFONDOS hubiese cumplido con la obligación de acreditación del pago efectivamente recibido por la empresa C.I. SUNISA S.A.
4. Ordenar la venta en pública subasta de los bienes sobre los que se perfeccionen las medidas de embargo y secuestro.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Sustenta la ejecutante sus pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En la sentencia emitida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado 2015-0529, se ordenó a COLFONDOS S.A. el traslado de los aportes realizados por el señor VALENCIA CASTRILLON al sistema pensional, específicamente, los periodos comprendidos entre julio de 2005 a marzo de 2008. Además, se le condenó en costas, órdenes que omite acatar la entidad ejecutada, pese haber sido confirmadas las mismas en segunda instancia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. El traslado a COLPENSIONES de los aportes que el señor VALENCIA CASTRILLON efectuó al sistema pensional, entre julio de 2005 a marzo de 2008, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en primera dentro del proceso ordinario laboral radicado 2015-0529.
2. El pago de \$3.090.954, por concepto de condena en costas impuesta a la ejecutada, tanto en primera como en segunda instancia.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, con tarjeta profesional N° 126630 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON y en contra de COLFONDOS S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) El traslado a COLPENSIONES de los aportes que el señor VALENCIA CASTRILLON efectuó al sistema pensional, entre julio de 2005 a marzo de 2008, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en primera dentro del proceso ordinario laboral radicado 2015-0529.
- 2) El pago de \$3.090.954, por concepto de condena en costas impuesta a la ejecutada, tanto en primera como en segunda instancia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON, con tarjeta profesional N° 126630 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 162__, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Nov 3_de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-171

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE, contra INMOBILIARIA MONTELLANO S.A.S., por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), se **admite** la presente demanda, no sin antes resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Solicita la parte demandante el decreto de la **medida cautelar** de, embargo e inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-56728.

Para el efecto, es menester indicar que tal como lo ha decantado el derecho procesal, las medidas cautelares son herramientas de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, siempre y cuando quien las solicite muestre unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca *-fumus boni iuris-* y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección *-periculum in mora-*.

Además de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la tendencia taxativa de las medidas cautelares, regla que se traduce en que la ley tan sólo permite las medidas cautelares en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que, por los avances sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado con cierta amplitud diferentes clases de medidas.

Así mismo, vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permitió aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G.P. al ordenamiento laboral al señalar:

“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, **las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.** (Subraya y negrilla intencional).

Ahora, ciertamente el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso 1 del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar: “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; facultad que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Quiere decir que, aquella facultad otorgada al juez se consagró no de manera general e ilimitada para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, como es el caso de la inscripción de la demanda en cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto el legislador en materia laboral, inclusive como se señaló líneas atrás la Corte Constitucional, advirtió que para el proceso laboral solo es aplicable las medidas cautelares innominadas.

Más aún, en los eventos en que la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos que el juzgador debe evaluar para ejercitar dicha prerrogativa. Por consiguiente, para la procedencia de estas medidas se requiere: a) que se trate de “*otra medida*”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En el caso de autos, la parte demandante solicita el embargo e inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-56728, sin embargo, acorde con las anteriores premisas, **no puede aceptarse** la adopción de dicha medida por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto estas, conocidas también como medidas atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en las que expresamente estén autorizadas en esta categoría de procesos, las medidas típicas no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Además, que como lo señalo la H. Corte Constitucional en la ya referenciada sentencia C-043 de 2021, en el procedimiento laboral no le es dable aplicar la medida cautelar de embargo y/o inscripción de la demanda, ya que esta figura preventiva es sola aplicable al procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, identificada con C.C. 71.723.298, contra **INMOBILIARIA MONTELLANO S.A.S.**, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VARGAS JARAMILLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE GUILLERMO USUGA SERNA, portador de la T.P. 178.238 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-492

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIRO HUMBERTO HOYOS JARAMILLO, identificado con C.C. 70.106.832, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MARIA LUZ GOMEZ GALLEGO, portadora de la T.P. 275.027 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 03 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación AG0264
Ejecutante	MARIA EMILCE MORA MEJIA
Ejecutados	COLPENSIONES NUEVA EPS
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00436-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00098-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial la señora MARIA EMILCE MORA MEJIA, demanda ejecutivamente a COLPENSIONES y a la NUEVA EPS, presentando las siguientes

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

1. \$289.498 a cargo de COLPENSIONES por concepto de pago de incapacidades, con la respectiva indexación.
2. \$108.108 a cargo de la NUEVA EPS por saldo insoluto de indexación de las incapacidades pagadas.
3. \$552.000 a cargo de la NUEVA EPS por costas y agencias en derecho.
4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a las ejecutadas.

Sustenta la ejecutante sus pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2019, en el proceso ordinario laboral radicado 2018-0098, el Juzgado 21 Laboral de Medellín condenó a pagar a COLPENSIONES en favor de la señora MORA MEJIA, la suma de \$289.498 por concepto de incapacidades, valor que deberá ser indexado desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el momento de su cancelación. Así mismo, se impuso a la NUEVA EPS la obligación de pagar a la demandante la suma de \$11.043.568 por concepto de las incapacidades causadas entre el 10 de junio de 2015 al 30 de marzo de 2017, valor que deberá ser indexado desde el momento en que cada mesada se hizo exigible. Se condenó en costas a COLPENSIONES por \$15.000, y a la NUEVA EPS

por \$552.000. En el grado jurisdiccional de consulta esta providencia fue confirmada totalmente.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$289.498 a cargo de COLPENSIONES por concepto de pago de incapacidades, con la respectiva indexación.
- 2) \$108.108 a cargo de la NUEVA EPS por saldo insoluto de indexación de las incapacidades pagadas. Y \$552.000 a por la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso en el proceso ordinario.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora al decreto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 149178 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA EMILCE MORA MEJIA y en contra de COLPENSIONES y la NUEVA EPS por los siguientes conceptos:

- 1) \$289.498, a cargo de COLPENSIONES por concepto de pago de incapacidades, con la respectiva indexación.
- 2) \$108.108 a cargo de la NUEVA EPS por saldo insoluto de indexación de las incapacidades pagadas. Y \$552.000 a por la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 149178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162_, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, Nov 3_de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-493

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN GABRIEL ECHEVERRI QUINTERO, identificado con C.C. 98.529.327, contra TERMINALDES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., representada legalmente por OVIDIO ANTONIO BUITRAGO SIERRA, de EMPLEAMOS S.A. representado legalmente por LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ y de ASEAR S.A. E.S.P. representado legalmente por ALBEIRO ANTONIO GARCIA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE FERNANDO VELEZ RAMIREZ, portador de la T.P. 146.612 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 162, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 03 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0491

En el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, previo a avocar conocimiento, se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen para que procedan a remitir de manera completa el expediente digital, toda vez que según la numeración asignada por esa dependencia judicial hacen falta los documentos 15,35 y 38, así mismo el índice indica que hay un auto aclarando el acta de la audiencia de única instancia, providencia que no está dentro de los archivos pdf.

Por secretaria remítase el expediente digital al Juzgado de origen a fin de que sea organizado en los términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en el protocolo de creación de expedientes digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 3 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LUIS HERNANDO GARCES RENDON
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2018-01094-01
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge depende económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que su familiar beneficiario no trabaja, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que le permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandada, el día 27 de octubre de 2022, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Indicó que teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019 unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales, señalando que, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entro a regir, los derechos del incremento dejaron de existir a partir de la mencionada fecha aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100. Por lo tanto, solicitó que se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juez Primero de Pequeñas Causas Laborales y continúe encontrándose absuelta a su poderdante.

Así las cosas, habiendo quedado definida la competencia de este despacho para conocer del proceso en referencia, y al no apreciarse vicios que den al traste con su objeto, toda vez que obra en folios 37 a 38 del expediente digital, los informes de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial en lo Laboral; se procede a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley (...)**”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos

pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) **Obligatoriedad del precedente constitucional**

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii)

las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS HERNANDO GARCES RENDON en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written in a cursive style.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ